

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2365-2017-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 13 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400025689 y el Informe Final de Instrucción N° 1384-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 19 de octubre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-001-2014-OS/OMR III, de fecha 12 de marzo de 2014, al señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 12 de marzo de 2014, al establecimiento ubicado en José Olaya Km. 13 Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, mediante el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-001-2014-OS/OMR III, se dejó constancia que el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED] realizaba actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicios, sin contar con las autorizaciones respectivas; contraviniendo las siguientes obligaciones normativas:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de instalación como Grifo y/o Estación de Servicios, sin contar con Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción de Registro de Hidrocarburos.	Artículos 3° y 4° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Actividades de Operación como Grifo y/o Estación de Servicios, sin contar con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 11° y 14° del Anexo 1, de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, deberán obtener su inscripción en el Registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.2. A través del Acta Probatoria mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida cautelar la clausura del establecimiento ubicado en José Olaya Km. 13 Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con las debidas autorizaciones, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 12 de marzo de 2014.
- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-001-2014-OS/OMR III, de fecha 12 de marzo de 2014, notificado el mismo día<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2365-2017-OS/OR CAJAMARCA**

[REDACTED] por realizar actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicios sin contar con el Informe Técnico Favorable de Instalación y la inscripción en el Registro de Hidrocarburos correspondiente, respectivamente, en el establecimiento ubicado en José Olaya Km. 13 Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1850-2014-OS/OMR-II, de fecha 30 de diciembre de 2014, se precisó el alcance del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-001-2014-OS/OMR III, de fecha 12 de marzo de 2014, otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2014-25689, de fecha 08 de enero de 2015, el fiscalizado presentó sus descargos al Oficio N° 1850-2014-OS/OMR-II.
- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1384-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 19 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 910-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 06 de diciembre de 2017, se trasladó al fiscalizado [REDACTED] [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1384-2017-OS/OR CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2014-25689, de fecha 11 de diciembre de 2017, el fiscalizado presentó descargos al Informe de Final de Instrucción N° 1384-2017-OS/OR CAJAMARCA.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTIÓN PREVIA**

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos.
- 2.1.3. Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

---

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con la señora ALEJANDRINA BUSTAMANTE HUAMANTA, identificada con DNI N° 27401504, conforme se verifica de la búsqueda en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, quien manifestó ser la cónyuge del titular del establecimiento fiscalizado y suscribió la referida Acta Probatoria.

**2.1.4.** En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en la normativa antes señalada, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente procedimiento, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca.

**2.2. RESPECTO A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN GRIFO Y/O ESTACIÓN DE SERVICIOS**

**2.2.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-001-2014-OS/OMR III, de fecha 12 de marzo de 2015, la Carta de Visita de Supervisión N° 128058-GFHL, y a los catorce (14) registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador, se verifica que en el establecimiento fiscalizado, cuyo responsable es el señor [REDACTED] se han realizado actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicios sin contar con el Informe Técnico Favorable (ITF) de Instalación y la inscripción en el Registro de Hidrocarburos correspondiente; toda vez que en el interior del establecimiento se encontró un (01) tanque de aproximadamente 2000 galones de capacidad, conteniendo aproximadamente 1200 galones de combustible; tres (03) cilindros conteniendo aproximadamente 3 galones de Gasohol 84 y 20 galones de Diésel B5; y un (01) surtidor.

**2.2.2. Descargos del fiscalizado:**

El fiscalizado manifestó en sus descargos al inicio del procedimiento administrador sancionador que el local supervisado es de un familiar suyo, el cual le alquila parte de la cochera, donde la cisterna se estaciona para efectuar sus ventas. Asimismo, indicó que los cilindros encontrados estaban vacíos, que el surtidor no tenía ninguna función y se encontraba malogrado y sin conexiones. Aseveró que personal de Osinergmin ha certificado que el establecimiento supervisado es un depósito, y que además está aislado en una zona rural a unos de diez kilómetros de la ciudad mencionada. Respecto al tanque, señala que tampoco le pertenece, sino a una empresa constructora denominada NUEVA VILLA S.A.C. que son sus clientes. Finalmente, alegó que es distribuidor minorista, que compra y vende combustible (Diésel B5), y que por tanto opera de manera legal.

Luego, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1384-2017-OS/OR CAJAMARCA reiteró que el local supervisado es de un familiar suyo, es un local abandonado que no han ejercido ventas porque personal de Osinergmin constató que los envases estaban vacíos y no se encontró abastecimiento de combustible; siendo que el surtidor se encontraba malogrado y no tenía ninguna instalación. Asimismo, mencionó que el tanque estacionario, aproximadamente de 2000 galones, estaba vacío y se encontraba en la cochera que es propiedad de la empresa NUEVA VILLA S.A.C; a la cual les proveyó de combustible para una obra porque el camión cisterna no podía llegar a dicha obra. Además, indicó que es distribuidor minorista desde el año 2011 y que la norma lo faculta a comprar y vender combustible.

**2.2.3. Análisis de los descargos:**

Respecto a lo alegado por el señor [REDACTED] en su descargos, en el sentido que el establecimiento supervisado es de un familiar suyo, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde determinar quién es el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2365-2017-OS/OR CAJAMARCA**

propietario del establecimiento fiscalizado, sino quién realizó actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicio en dicho establecimiento sin contar con las autorizaciones correspondiente; siendo que, de la revisión del Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-001-2014-OS/OMR III, de fecha 12 de marzo de 2014, y de los catorce (14)<sup>2</sup> registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se ha acreditado que el operador del establecimiento ubicado en José Olaya Km. 13 Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, es el señor [REDACTED]

Respecto a lo señalado por el fiscalizado en el sentido que no han ejercido ventas porque personal de Osinergmin constató que los cilindros y el tanque estaban vacíos, que el surtidor no tenía ninguna función, se encontraba malogrado y que no tenía ninguna instalación, cabe señalar que en la Carta de Visita de Supervisión N° 128058-GFHL, de fecha 12 de marzo de 2014, se dejó constancia que en su establecimiento se hallaba instalado un (01) tanque de aproximadamente 2000 galones de capacidad, conteniendo aproximadamente 1200 galones de combustible; cilindros conteniendo aproximadamente 3 galones de Gasohol 84 y 20 galones de Diésel B5; y un (01) surtidor. Asimismo, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° ISEDI-009-2014, de fecha 05 de abril de 2014, el tanque de aproximadamente 2000 galones de capacidad se encontraba conectado al referido surtidor.

Por otro lado, en el presente expediente obra la fotografía de la Factura N° 003-000146, de fecha 26 de enero de 2013, emitida por el señor [REDACTED] por el concepto de venta de 6.94 galones de Diésel B5, así como la factura en blanco N° 0003-000162; de las cuales se verifica que en el establecimiento ubicado en la Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, se realizaban actividades de comercialización de combustibles.

Además, en cuanto a lo indicado en el sentido que el tanque encontrado es de propiedad de la empresa NUEVA VILLA S.A.C., cabe mencionar que el fiscalizado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente tal afirmación. Al respecto, el artículo 162º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

En este sentido, se advierte que a la fecha de la visita de supervisión, 12 de marzo de 2014, el fiscalizado se encontraba realizando actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicios sin contar con el Informe Técnico Favorable (ITF) de Instalación y la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, respectivamente; hechos que contravienen lo establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por el fiscalizado en sus descargos, en el sentido que es distribuidor minorista desde el año 2011 y que la norma lo faculta a comprar y vender combustible, debemos señalar que el Glosario, Sigas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, establece que distribuidor minorista es la persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del

---

<sup>2</sup> Conforme se observa de los registros fotográficos, en el establecimiento fiscalizado se encontró colgado en la pared la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 94709-046-161111, otorgada a favor del señor [REDACTED] así como un talonario de facturas para la venta de combustibles líquidos en el establecimiento fiscalizado, emitidas por el señor [REDACTED] con RUC N° [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2365-2017-OS/OR CAJAMARCA**

Distribuidor Mayorista: Diésel, petróleo industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para comercializarlos a Grifos Rurales, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y consumidores finales. El volumen máximo que podrá vender por cliente y por producto en forma mensual no deberá exceder de 113,56 m<sup>3</sup> (30 000 galones). Para dicho efecto, se entiende como consumidor final a todo aquel que adquiera para uso propio en sus instalaciones menos de 1 m<sup>3</sup> (264.17 galones) de los productos mencionados.

En este sentido, su Ficha de Registro N° 94709-046-161111, únicamente lo autoriza a comercializar combustible líquido en su unidad vehicular denominada Camión Tanque de placa de rodaje N° M2A-912 y placa de cisterna N° TL-444, para el producto Diésel BX; mas no lo autoriza a realizar actividades de comercialización como Grifo y/o Estación de Servicios en el establecimiento ubicado en José Olaya Km. 13 Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca.

Asimismo, debemos recordar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En este sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Del mismo modo, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de la visita de fiscalización, establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

El artículo 3° del Anexo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que “las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.”.

Por otro lado, el artículo 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, Anexo 1, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2365-2017-OS/OR CAJAMARCA**

En este sentido, los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de instalación y operación de un grifo y/o estación de servicios son, respectivamente, el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, debidamente aprobado mediante resolución y la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; documentos con los que no contaba el fiscalizado al momento de realizada la visita de supervisión de fecha 12 de marzo de 2014.

Por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el fiscalizado en todos sus extremos e imponer las sanciones respectivas.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este ha incurrido en las infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**2.2.4. Determinación de las sanciones aplicables:**

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD <sup>4</sup>
Actividades de instalación como Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción de Registro de Hidrocarburos.	Artículos 3° y 4° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT, PO, RIE, CB y/o STA.
Actividades de Operación como Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 11° y 14° del Anexo 1, de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por	3.2.4	Hasta 450 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2365-2017-OS/OR CAJAMARCA**

	Decreto Supremo N° 030-98-EM.		
--	-------------------------------	--	--

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes sanciones por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS COMO INFRACCIONES	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Actividades de instalación como Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción de Registro de Hidrocarburos.  Reglamento aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	3.1.4	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Instalar sin contar con la debida autorización un Grifo.  <b>Sanción:</b> Multa de 5.8 UIT
Actividades de Operación como Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.  Reglamento aprobado por RCD 191-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.4	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Grifo.  <b>Sanción:</b> Cuando el establecimiento sea <u>exclusivo</u> : Cierre del establecimiento o de la parte modificada.

En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicios sin contar con las autorizaciones correspondientes, se desprende que corresponde sancionar a este con una multa de cinco con ocho décimas (5.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y con el Cierre del Establecimiento ubicado en José Olaya Km. 13 Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca; y, en consecuencia, debe mantenerse la medida cautelar de clausura ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 12 de marzo de 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, a Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2365-2017-OS/OR CAJAMARCA

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con una multa de cinco con ocho décimas (5.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción administrativa consistente en realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicios sin contar con el Informe Técnico Favorable (ITF) de Instalación.

**Código de Infracción: 140002568901**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con el Cierre del Establecimiento ubicado en José Olaya Km. 13 Carretera Bambamarca – La Paccha, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, por la infracción administrativa consistente en realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicios sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; en consecuencia, debe mantenerse el Cierre del Establecimiento ejecutado mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar, de fecha 12 de marzo de 2014, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento en mención, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.



Firmado  
Digitalmente por:  
QUISPE CUADROS  
Juan Raul  
(FAU20376082114).  
Fecha: 13/12/2017  
17:07:13

**Ing. Juan Quispe Cuadros**  
**Jefe de la Oficina Regional Cajamarca**  
**Osinergmin**